



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **166** 2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 MAR 2023**

**VISTOS:** MEMORANDUM N° 1907-2022/GRP-430000 de fecha 19 de diciembre 2022, mediante el cual la Gerencia Regional de Desarrollo Social, remite el OFICIO N° 8377-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de la Dirección Regional de Educación Piura donde remite el Recurso de Apelación interpuesto por MARCHAN OTERO PATRICIA ELIZABETH; y, el Informe N° 509-2023/GRP-460000 de fecha 07 de marzo del 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 05457 de fecha 18 de febrero del 2022, el Sra. **MARCHAN OTERO PATRICIA ELIZABETH** (en adelante la administrada) solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA la liquidación y pago de devengados de la bonificación de preparación de clases 30% desde el año 1999 hasta el año 2012 más intereses legales;

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 10042 de fecha 06 de abril del 2022 la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 18 de febrero del 2022;

Que, mediante Oficio N° 3204-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 06 de junio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura remite el Expediente de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, mediante el Memorándum N° 1802-2022/GRP-430000, de fecha 30 noviembre 2022, la Gerencia de Desarrollo Social solicita a la Dirección Regional de Educación de Piura, remita la Resolución Directoral Regional, con la que fue reconocido el derecho del 30%; asimismo, el Informe Escalonario completo y actualizado de la administrada; información que es necesaria para que ORAJ emita la opinión legal correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 8377-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC., de fecha 15 de diciembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura remite lo solicitado por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, mediante el Mediante el Memorándum N° 1802-2022/GRP-430000; y posteriormente mediante el Mediante el Memorándum N° 1907-2022/GRP-430000, derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 10042 de fecha 06 de abril del 2022 la administrada interpone recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta que denegaba su solicitud de fecha 18 de febrero del 2022, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Educación de Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre la Liquidación y consecuentemente el pago de la Bonificación Especial de Preparación de Clases 30% en base a la Remuneración Total o Integral desde el año 1999 hasta el 25 de noviembre del 2012 que es la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial que deroga el







GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **166** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

**17 MAR 2023**

Art. 48; conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444; y en aplicación del numeral 199.3 del artículo 199° de dicho cuerpo normativo, que señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, y, el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada se le liquide y se le pague lo liquidado en cuanto a la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base a la remuneración total o integra más los intereses legales;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 23 al 27 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 03698-2022 de la Dirección Regional de Educación de Piura, de fecha 14 de diciembre del 2022, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que tiene la condición de Coordinador Pedagógico, nombrada desde el 10 de abril del 2001, que se encuentra dentro la Ley de Reforma magisterial – 5ta. Escala Magisterial; asimismo, a folios del 01 al folio 02, obran las constancia de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% por periodos desde mayo de 1999 hasta diciembre del 2010; emitidas a favor de la administrada;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

**"Artículo 1. Objeto de la Ley**

*La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.*

**Artículo 2. Pago de bonificación**

*Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.*







RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **166-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **17 MAR 2023**

*La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

**Artículo 3. Periodo de aplicación**

*La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.*

**Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional**

*El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.*

*Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...);*

Que, según el artículo 5° de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total. En opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, lo señalado al artículo 109° de la Constitución Política del Perú la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5° que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones. En el presente caso, le correspondería a la administrada la aplicación de la Ley 31495, ya que en el periodo de vigencia de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, se encontraba contratado desde 1999 y nombrado en el año 2001; en consecuencia en aplicación de la Ley 31495 le correspondería se le reconozca;

Que, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca y liquide a favor de la administrada la **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%** dispuesta en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total; **desde el periodo en que comenzó a percibir el pago del derecho de la bonificación por preparación de clases 30% (según las constancia de pago que obran en el expediente administrativo a fojas 01 al 02, hasta el 25 de noviembre del 2012,** fecha en que se deroga la Ley antes mencionada, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, se debe además efectuar la liquidación **desde el periodo en que comenzó a percibir el pago del derecho de la bonificación por preparación de clases 30% hasta el 25 de noviembre del 2012,** en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 31495;

Que, respecto al **pago de los devengados e intereses por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación** debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495, ha establecido en su artículo 6° lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, **orientado al pago de deudas** por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...). Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el







GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 166 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 MAR 2023

monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, **debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación.**" (Resaltado es agregado);

Que, Así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración**, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, **quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.** Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces. En concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que **la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto**, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego;

Que, por lo arriba expuesto, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en tanto no sea aprobado el Reglamento, y no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales que pueda financiar el gasto, y no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento y cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, **el pago de devengados e intereses legales no podrá ser estimado por el momento;**

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **MARCHAN OTERO PATRICIA ELIZABETH** contra la Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 18 de febrero del 2022, interpuesta ante la Dirección Regional de Educación de Piura, **DISPONER** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que liquide a favor de la administrada la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación señalada en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, en base a su Remuneración Total y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31495 **desde el periodo en que**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº **166** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 MAR 2023**

comenzó a percibir el pago del derecho de la bonificación por preparación de clases 30%, según las constancias de pago hasta el 25 de noviembre del 2012, en concordancia con el artículo 3° de la Ley N° 31495; y demás, razones expuestas en la parte considerativa del presente informe.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En cuanto al extremo de la pretensión de la administrada referida al pago de devengados e intereses legales por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del periodo liquidado, **DESESTIMAR** debido a que está **SUPEDITADO** conforme a dispuesto en el Art. artículo 6° de la Ley N° 31495 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público" **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el acto administrativo que se emita a **MARCHAN OTERO PATRICIA ELIZABETH** en su domicilio real ubicado en Urbanización Los Tallanes Mz. A-1, Lote 03 - Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

**CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS**  
Gerente Regional

